

## AVISO DE CONVOCATORIA PÚBLICA

### LEY 80 DE 1993

#### DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO

#### LICITACION PÚBLICA No. DADEP-LP-494-2019

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, se convoca a todos los interesados en participar en el presente proceso de selección, y para ello se hace pública la siguiente información:

#### 1. CONSULTA DEL PROYECTO DE PLIEGO:

El proyecto de pliego de condiciones estará a disposición para revisión y formulación de observaciones y sugerencias en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP II) - <https://www.colombiacompra.gov.co/secop-ii> y en la Oficina Asesora Jurídica del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, ubicadas en la Carrera 30 No. 25 - 90, piso 15 de la ciudad de Bogotá, teléfono: 3822510, en las fechas establecidas en el cronograma del presente proceso de selección.

En virtud de lo expuesto, de todas las actuaciones se dejará constancia en dicha plataforma y se recibirá documentación sólo a través del SECOP II, en las fechas estipuladas en el cronograma del proceso.

*En caso de* indisponibilidad de la plataforma SECOP II, se dará aplicación a los pasos del “*Protocolo para actuar ante una indisponibilidad del SECOP II - vigente a partir del 19 de noviembre de 2018*”, para tal efecto el correo que aplicará será: [contratacion@dadep.gov.co](mailto:contratacion@dadep.gov.co)

**Nota:** El correo de la Entidad indicado anteriormente sólo se aplicará en caso de que sea necesario acudir al “*Protocolo para actuar ante una indisponibilidad del SECOP II - vigente a partir del 19 de noviembre de 2018*”.

#### 2. OBJETO:

OTORGAR EN CONCESIÓN LA REALIZACIÓN DEL DISEÑO, LA FABRICACIÓN, EL SUMINISTRO, LA INSTALACIÓN, LA ACTUALIZACIÓN, EL MANTENIMIENTO, LA OPERACIÓN, EL TRASLADO Y LA REPOSICIÓN DEL MOBILIARIO URBANO DE BOGOTÁ D.C.

## CONTINUACIÓN AVISO DE CONVOCATORIA LICITACIÓN PÚBLICA

### No. DADEP-LP-494-2019

Conforme con lo establecido en el Decreto 1082 de 2015, los productos y servicios objeto del contrato de concesión, se enmarcan en la siguiente clasificación UNSPSC:

**Tabla 1**

Grupo	Segmento	Familia	Clase
[72] Servicios de Edificación, Construcción de Instalaciones y Mantenimiento	[7210] Servicios de mantenimiento y reparaciones de construcciones e instalaciones	[721033] Servicios de mantenimiento y reparación de infraestructura	[72103301] Servicios o reparaciones o mantenimiento de calles o parqueaderos
[81] Servicios Basados en Ingeniería, Investigación y Tecnología	[8110] Servicios profesionales de ingeniería y arquitectura	[811015] Ingeniería civil y arquitectura	[81101505] Ingeniería estructural
[81] Servicios Basados en Ingeniería, Investigación y Tecnología	[8110] Servicios profesionales de ingeniería y arquitectura	[811015] Ingeniería civil y arquitectura	[81101508] Ingeniería arquitectónica
[81] Servicios Basados en Ingeniería, Investigación y Tecnología	[8110] Servicios profesionales de ingeniería y arquitectura	[811017] Ingeniería eléctrica y electrónica	[81101701] Servicios de Ingeniería eléctrica
[81] Servicios Basados en Ingeniería, Investigación y Tecnología	[8114] Tecnologías de Fabricación	[811416] Manejo de Cadena de Suministros	[81141605] Infraestructura de transporte
[82] Servicios de Editoriales, de Diseño, de Artes Gráficas y Bellas Artes	[8210] Publicidad	[821015] Publicidad impresa	[82101502] Publicidad en afiches
[82] Servicios de Editoriales, de Diseño, de Artes Gráficas y Bellas Artes	[8210] Publicidad	[821015] Publicidad impresa	[82101506] Servicio de publicidad en transporte público
[82] Servicios de Editoriales, de Diseño, de Artes Gráficas y Bellas Artes	[8210] Publicidad	[821016] Publicidad difundida	[82101603] Publicidad en internet

## CONTINUACIÓN AVISO DE CONVOCATORIA LICITACIÓN PÚBLICA

### No. DADEP-LP-494-2019

**Nota 1:** la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente a través de la Circular Externa Única de 2018 estableció respecto de los niveles de clasificación lo siguiente: “(...) *La clasificación del proponente no es un requisito habilitante sino un mecanismo para establecer un lenguaje común entre los partícipes del Sistema de Compras y Contratación Pública. En consecuencia, las Entidades Estatales no pueden excluir a un proponente que ha acreditado los requisitos habilitantes exigidos en un Proceso de Contratación por no estar inscrito en el RUP con el código de los bienes, obras o servicios del objeto de tal Proceso de Contratación (...).*”

### **3. MODALIDAD DE SELECCIÓN:**

La presente contratación se adelantará, de conformidad con los principios y normas de orden superior contenidos en la Constitución Política de Colombia; así como el Estatuto General de Contratación contenido en las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007, 1882 de 2018, los Decretos reglamentarios 1082 de 2015 y 392 de 2018, las circulares expedidas por Colombia Compra Eficiente en materia de contratación, y demás normas concordantes y complementarias que regulan el proceso de licitación pública para adjudicar un contrato de concesión.

Lo anterior, con fundamento en las siguientes consideraciones:

El artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 adicionado por la Ley 1474 de 2011, estableció que la escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos, contratación directa y contratación de mínima cuantía.

En dicho orden y atendiendo la necesidad y objeto a contratar, la modalidad de selección será la de **LICITACIÓN PÚBLICA**, definida en el parágrafo del artículo 30 de la Ley 80 de 1993 como “(...) *el procedimiento mediante el cual la entidad estatal formula públicamente una convocatoria para que, en igualdad de oportunidades, los interesados presenten sus ofertas y seleccione entre ellas la más favorable*”. Así, teniendo como base la licitación pública se escogerá al contratista, previa convocatoria pública, bajo parámetros de igualdad materializados en criterios objetivos contenidos en el pliego de condiciones y demás documentos anexos.

Dicho lo anterior, se debe indicar que la tipología contractual a utilizar es la de la concesión, figura que en nuestro ordenamiento jurídico se encuentra definida en el numeral 4 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que indica: “ (...) *Son contratos de concesión los que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario la prestación, operación explotación, organización o*

## CONTINUACIÓN AVISO DE CONVOCATORIA LICITACIÓN PÚBLICA

### No. DADEP-LP-494-2019

*gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial, de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad concedente, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden.”*

De igual forma, se tienen como características del tipo de contrato a utilizar, las expresadas por la Corte Constitucional en la sentencia C - 300 de 2012, en la cual indicó lo siguiente:

*“El objeto de estos contratos, a grandes rasgos y según el artículo 32.4 de la ley 80, es delegar a una persona -concesionario- “(...) [i] la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o [ii] la construcción, explotación o conservación total o parcial, de una obra o [iii] bien destinados al servicio o uso público, así como todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio”. Sin embargo, la determinación del objeto en cada caso concreto depende de la manera cómo se estructuren las respectivas prestaciones en el contrato, todo ello en el marco de los parámetros legales.*

*La remuneración puede consistir “(...) en derechos, tarifas, tasas, valorización, o en la participación que se le otorgue [al concesionario] en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual”, entre otras posibilidades.*

*El plazo debe corresponder a un término razonable que concilie, de un lado, la expectativa del concesionario de amortizar la inversión y obtener una remuneración justa, y de otro, la obligación del Estado de no imponer restricciones a la competencia más allá de lo necesario.*

*El concesionario se compromete a desarrollar el objeto del contrato por su cuenta y riesgo, lo que comprende usualmente la asunción de la responsabilidad de las inversiones y el desarrollo de las obras, pero bajo la vigilancia y control de la entidad contratante.” (Negrilla fuera del texto)*

Lo anterior se concluye en atención a que la nueva concesión de Mobiliario Urbano de Bogotá D.C. se torna indispensable no solo porque el Distrito debe proveer una infraestructura incluyente que tenga en cuenta (i) la población vulnerable, (ii) el mejoramiento de la accesibilidad al transporte público sobre los diferentes corredores

## CONTINUACIÓN AVISO DE CONVOCATORIA LICITACIÓN PÚBLICA

### No. DADEP-LP-494-2019

viales, y (iii) la concreción de más espacios que sean a su vez más seguros y generadores de conectividad, sino porque el Contrato de Concesión - DADEP 001 de 2001 finalizó el 29 julio de 2019; por ello, es necesario concebir un nuevo instrumento contractual que responda a las exigencias actuales de la ciudad, que retome las experiencias adquiridas y los bienes revertidos previamente a la administración y que actualizando parámetros técnicos y financieros modernos, brinde el soporte suficiente para que el Mobiliario Urbano sea instalado, operado y mantenido en óptimas condiciones.

En este sentido, para efectos de determinar el por qué de la aplicación para este proyecto de la concesión estipulada en el numeral 4 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y estructurada en estos términos por el consultor especializado, como resultado de un análisis objetivo, en el marco del contrato Contrato 110-00129-286-0-2018, es de relevancia indicar que el proyecto, aún cuando requiere inversión por parte del particular (equity o deuda) no demanda una relevante financiación para la puesta en marcha del objetivo perseguido- característica propia de otros tipos de contrato - dadas las particularidades del objeto a contratar y los antecedentes contractuales (tratándose el presente caso de la terminación de una concesión y el inicio de una nueva bajo algunos elementos disponibles de la concesión saliente). De igual forma, se debe indicar que los aportes del Dadep no están cifrados en recursos actuales o futuros provenientes del presupuesto de la Entidad, si no, en unos casos, de la reversión de los bienes inmuebles por adhesión ya amortizados o por amortizar, y, en otros, de la autorización para la utilización del espacio público.

De otra parte y a diferencia de otras modalidades de selección en cuanto a la obtención de la remuneración por parte del privado, en el proyecto que aquí se plantea se dan la siguientes particularidades que lo sitúan en la esfera de la figura consagrada en la Ley 80 de 1993, en tanto y en cuanto (i) no será el Dadep quien retribuya la acción del concesionario, sino que será este, a través de su habilidad comercial, quien le pague a la Entidad tanto una suma fija como una variable periódicamente, (ii) los factores de calidad y disponibilidad propios de otros tipos de contrato no estarán atados al recibo de una suma de dinero por parte del concesionario, sino que éstos serán elementos, en caso de no cumplirse con los estándares fijados, para imponer las sanciones al contratista y (iii) dado el alto componente tecnológico que demanda este proyecto, lo cual implica ajustes constantes y permanentes, no es posible tener una cuantificación real de las erogaciones requeridas, motivo por el cual únicamente se incluyeron algunas básicas, dejando que el concesionario implemente otras que a pesar de su costo, sean amortizadas por la explotación comercial de la publicidad en el mobiliario urbano de la ciudad.

Adicionalmente, respecto de la disponibilidad de la infraestructura como condición para obtener remuneración propia de otros tipos contractuales, se debe anotar que dada las

## CONTINUACIÓN AVISO DE CONVOCATORIA LICITACIÓN PÚBLICA

### No. DADEP-LP-494-2019

particularidades del presente Proyecto, esto no se materializa, en tanto, tratándose de la terminación de una concesión y el inicio de una nueva bajo algunos aspectos disponibles de la concesión saliente, la operación del contrato y por lo tanto el aprovechamiento económico del espacio público, se podrá materializar una vez se cumplan los requisitos legales y contractuales de perfeccionamiento del contrato y se suscriba el acta de inicio correspondiente.

Ahora bien, se deben analizar adicionalmente las disposiciones contenidas en la Ley 1508 de 2012 las cuales incorporaron la figura de la Asociación Público-Privada, y que en principio se convierte en otro procedimiento alternativo mediante el cual eventualmente podría ser posible el desarrollo del proyecto. Se debe anotar, con respecto a dicho procedimiento, que el Título I de la mencionada ley contempla las principales características de tales asociaciones, particularidades que la Corte Constitucional ha resumido de la siguiente manera<sup>1</sup>:

*“El debate se concretó en la ley 1508, la cual creó un nuevo tipo de contrato estatal cuyas principales características son: (i) su objeto es la provisión de bienes públicos y sus servicios relacionados, específicamente “(...) el diseño y construcción de una infraestructura y sus servicios asociados, o su construcción, reparación, mejoramiento o equipamiento, actividades todas estas que deberán involucrar la operación y mantenimiento de dicha infraestructura” -artículo 3-; (ii) la forma de remuneración es la concesión del “(...) derecho a la explotación económica de esa infraestructura o servicio, en las condiciones que se pacte” y “(...) con aportes del Estado cuando la naturaleza del proyecto lo requiera” -artículo 3-; (iii) la inversión que implica el respectivo contrato debe ser superior a 6.000 smmlv -parágrafo 1º del artículo 3-; (iv) por regla general el plazo máximo del contrato, incluidas las prórrogas, es de 30 años -artículo 6-, es decir, se trata de contratos de larga duración; (v) la posibilidad del contratista de comenzar a recibir la remuneración -mediante la explotación económica del proyecto, desembolsos de recursos públicos o cualquier otra modalidad- está condicionada a “(...) la disponibilidad de la infraestructura, al cumplimiento de niveles de servicio, y estándares de calidad en las distintas etapas del proyecto” -artículo 5-, de esta forma se introdujo el concepto de pago por disponibilidad y nivel de servicio; y (vi) la distribución de los riesgos debe hacerse en cada caso atendiendo a cuál de las partes está mejor capacitada para administrarlos “(...) buscando mitigar el impacto que la ocurrencia de los mismos pueda generar sobre la disponibilidad de la infraestructura y la calidad del servicio” -artículo 4-.”*

---

<sup>1</sup> Sentencia C - 595 de 2014

## CONTINUACIÓN AVISO DE CONVOCATORIA LICITACIÓN PÚBLICA

### No. DADEP-LP-494-2019

Se tiene entonces que dentro del procedimiento establecido en la Ley 1508 de 2012 y, particularmente en lo estipulado en el artículo 2, se encuentra el contrato de concesión como negocio jurídico a desarrollar bajo un esquema de Asociación Público-Privada, razón por la cual las características resumidas por la Corte Constitucional en la cita precedente guardan relación y serían aparentemente aplicables al proyecto objeto de este proceso de selección.

Y se dice aparentemente, porque lo cierto y real es que la concesión objeto del presente proceso de selección se rige no por las disposiciones de la Ley 1508 de 2012, sino por las contenidas en la Ley 80 de 1993, entre otras razones porque la primera de las leyes citada no derogó, ni tácita<sup>2</sup>, ni expresamente<sup>3</sup>, el numeral 4 del artículo 32 del Estatuto de Contratación de la Administración Pública, sino que se limitó a indicar, en su artículo 2, que “[L]as concesiones de que trata el numeral 4 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, se encuentran *comprendidas* dentro de los esquemas de Asociación Público Privadas.” (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, cuando el artículo transcrito parcialmente emplea la palabra “comprendidas”, no quiere decir, desde ningún punto de vista, que el esquema de contratación por concesión concebido en la Ley 80 de 1993 debe someterse a los procedimientos contemplados en la Ley 1508 de 2012, ya que si ello fuese así, no habría un elemento de razón suficiente para su diferenciación, y, en la práctica, y actuado contra el deseo expreso del legislador del 2012, se estaría dejando sin efecto jurídico alguno el numeral 4 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

Por lo anterior, y amparados en la técnica de interpretación que busca desentrañar el efecto útil de la norma, el cual persigue no solo darle su sentido y coherencia lógica tendiente a justificar su permanencia dentro del ordenamiento jurídico, sino también provocar que se manifiesten las consecuencias jurídicas en ella intrínsecamente contenidos, habrá de entenderse que cuando el legislador empleó la palabra “comprendidas”, quiso necesariamente expresar que dentro de los variados esquema que permiten la vinculación y la suma de esfuerzos entre los sectores público y privado están tanto los contemplados en la Ley 80 de 1993, como los ideados en la Ley 1508 de

---

<sup>2</sup> Sobre este espectro, pertinente es citar la Gaceta 823 de 2011 que recoge la exposición de motivos que dio lugar a la Ley 1508 de 2012 “El proyecto no es una modificación que afecte la estructura de la Ley 80 de 1993 ni de la Ley 1150 de 2007, se limita a desarrollar una figura contractual particular para las asociaciones público-privadas que permita atraer el capital privado local e internacional en un marco jurídico estable.”

<sup>3</sup> “Artículo 39: Vigencias y derogatorias. la presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular el párrafo 2 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 del artículo 28 de la Ley 1150 de 2007.”

## CONTINUACIÓN AVISO DE CONVOCATORIA LICITACIÓN PÚBLICA

### No. DADEP-LP-494-2019

2012, los cuales, dependiendo de las características de cada proyecto a desarrollar, serán las llamadas a gobernar su ejecución.

Adicionalmente, es necesario acudir al contenido de los proyectos de ley (160 de 2011 Senado y 144 de 2011 Cámara), promovidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, que dieron lugar posteriormente a la expedición de la Ley 1508 de 2012, ya que estos tuvieron como finalidad incentivar la participación del sector privado en la modernización, construcción, operación y/o mantenimiento de la infraestructura pública del país en términos eficientes, así como potenciar el uso del mercado de capitales como fuente de financiación.

De manera concreta, dentro de los logros perseguidos con la expedición de la norma, se plantearon desde la exposición de motivos los siguientes<sup>4</sup>:

*“- Atracción de inversionistas privados de largo plazo que a través de sus diferentes estructuras internas o comerciales estén en capacidad de convertirse en el centro de gestión, organización y financiación de proyectos de infraestructura, de manera directa y/o a través de la contratación de diferentes actores con el fin de llevar a cabo, según sea el caso, el diseño, construcción, operación y mantenimiento de dicha infraestructura pública.*

*- Acceso, a través de la relación contractual, a la capacidad de financiación, maximización del beneficio económico, capacidad gerencial, gestión e innovación que tiene el sector para el desarrollo eficiente de este tipo de proyectos de infraestructura, todo con el fin de que los usuarios del servicio sean quienes en últimas se beneficien de dichas capacidades y colaboración.*

(...)

*- Alineación de intereses entre el público y el privado, ya que el sector público no pagará al privado rubros provenientes de la construcción, sino que iniciará sus pagos con la disponibilidad de la infraestructura, situación que motiva al privado a construir eficientemente y en términos de calidad. (...)*” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Ahora bien, sin perjuicio del espíritu de la norma y de las consideraciones plasmadas por el legislador en la exposición de motivos al establecer las características o propósitos principales de los esquemas de Asociación Público- Privada, siendo uno de ellos la vinculación de capital privado como eje de la financiación de los proyectos, el mismo

<sup>4</sup> Referencia obtenida de la Gaceta del Congreso 823 de 2011.



## CONTINUACIÓN AVISO DE CONVOCATORIA LICITACIÓN PÚBLICA

### No. DADEP-LP-494-2019

artículo 4 de la Ley 1508 de 2012 dio cuenta de la posibilidad de evaluar la conveniencia de la utilización del esquema de asociaciones público-privadas contemplado en dicha norma a partir de las conclusiones obtenidas de los estudios económicos o del análisis costo beneficio.

El mencionado artículo, indica:

*“Principios generales. A los esquemas de asociación público privada les son aplicables los principios de la función administrativa, de contratación y los criterios de sostenibilidad fiscal.*

*Los esquemas de asociación público privada **se podrán utilizar cuando en la etapa de estructuración los estudios económicos o de análisis de costo beneficio o los dictámenes comparativos demuestren que son una modalidad eficiente o necesaria para su ejecución.*** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En este orden de ideas, se concluye que dadas las características de este proyecto y atendiendo las consideraciones expuestas sobre la modalidad seleccionada el tipo de contrato de concesión a utilizar será el estipulado en el numeral 4 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, al ajustarse el objeto a contratar con las características técnicas, financieras y jurídicas actuales del Mobiliario Urbano de la ciudad y teniendo presente además la autonomía con que cuenta la entidad para configurar los documentos contractuales atendiendo las necesidades de la ciudadanía y bajo los parámetros legales vigentes.

#### **4. PLAZO:**

El plazo de ejecución del Contrato será de quince (15) años contados desde la fecha de suscripción del Acta de Inicio, lo cual se deberá llevar a cabo dentro de los siete (7) días<sup>5</sup> siguientes al cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del Contrato establecidos y los demás que se encuentren señalados para tal efecto en el pliego de condiciones y en el Contrato.

#### **5. FECHA Y HORA ESTIMADA DE RECEPCIÓN DE PROPUESTAS:**

---

<sup>5</sup> Tanto el plazo que aquí se indica como los demás concernientes con a) el recibo del mobiliario urbano por parte del Concesionario, b) la constitución del patrimonio autónomo, c) indicación de la cuenta bancaria donde se depositará la remuneración a favor del DADEP o d) el cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del contrato, surgieron como resultado de la experiencia propia del consultor en otras estructuraciones, las consultas con fiduciarias o compañías de seguros y la experiencia que tuvieron otras entidades estatales en sus procesos de selección.

## CONTINUACIÓN AVISO DE CONVOCATORIA LICITACIÓN PÚBLICA

### No. DADEP-LP-494-2019

Fecha: 6 de noviembre de 2019 - Hora: 9:00 AM, esta fecha es estimativa y por lo tanto puede variar en el pliego de condiciones definitivo.

La presentación de la propuesta sólo podrá ser realizada en la plataforma del SECOP II, <https://www.colombiacompra.gov.co/secop-ii>, en el presente proceso adelantado.

#### **6. VALOR ESTIMADO DE LA INVERSIÓN:**

El Valor estimado de la inversión asciende a la suma de \$107.265.540.703, proyectado correspondiente a las inversiones descritas en el anexo técnico.

#### **7. REMUNERACIÓN DEL CONCESIONARIO:**

El Concesionario recibirá como contraprestación el derecho a explotar la publicidad, la gestión de información y en general las modalidades de explotación comercial legal como alojamiento de equipos tic y demás. en los diferentes elementos de mobiliario urbano, en los términos y condiciones previstos en el anexo técnico y cumpliendo con la normatividad vigente. Por lo tanto, la consecución, contratación, venta y recaudo por concepto de esta publicidad corre por cuenta, riesgo y responsabilidad exclusivas del Concesionario, razón por la cual no habrá lugar a desembolso o compensación alguna por parte del DADEP o del Distrito durante la ejecución de la concesión.

#### **RETRIBUCIÓN A FAVOR DEL DADEP:**

El Concesionario pagará a favor del DADEP las sumas dinerarias por los conceptos que a continuación se indican:

$$\text{Remuneración Total} = (\% \text{Ofertado de Remuneración} * \text{Ventas Brutas Anuales})$$

La retribución resulta del porcentaje ofertado que se calculará sobre el total de las ventas anuales del Concesionario, retribución que en ningún caso podrá ser inferior a dos mil ciento cincuenta y siete millones de pesos (\$ 2.157.000.000) de junio de 2019, suma que es entendida como la retribución mínima.

Nota: Las ventas anuales serán aquellas reportadas y auditadas durante cada año contractual, es decir, doce (12) meses contados a partir del día de inicio del Contrato y así subsecuentemente hasta agotar la vigencia de este.

## CONTINUACIÓN AVISO DE CONVOCATORIA LICITACIÓN PÚBLICA

### No. DADEP-LP-494-2019

#### **PAGO DE LA RETRIBUCIÓN A FAVOR DEL DADEP:**

El valor mínimo por pagar anualmente por el Concesionario a favor del DADEP (componente fijo), será de dos mil seiscientos cuarenta y siete millones de pesos (\$ 2.157.000.000) de junio de 2019, el cual se girará mensualmente a razón de ciento setenta y nueve millones setecientos cincuenta mil pesos (\$ 179.750.00) de junio de 2019, dentro de los quince (15) primeros días del mes.

Se aplicará el siguiente mecanismo para liquidar el componente mínimo (fijo) que se debe pagar desde el mes uno hasta el mes doce de cada año contractual:

- a) Actualizar el valor del componente fijo de (\$ 2.157.000.000) de junio de 2019 con el factor resultante de utilizar el IPC de junio de 2019 y el IPC del mes anterior al primer mes del año contractual. El valor resultante se pagará de manera mensual durante la vigencia de los doce (12) meses de cada año contractual.

Una vez se cumpla la vigencia de los doce (12) meses, a los quince (15) días del mes siguiente, se debe realizar una conciliación y liquidación de la siguiente manera:

- i) Realizar el cálculo del porcentaje ofertado de las ventas brutas por el total de ventas brutas certificado por la Interventoría, lo que corresponde al total de la retribución a pagar.
- ii) Actualizar cada uno de los valores pagados como componente fijo durante los doce (12) meses de la vigencia, utilizando el factor resultante de emplear el IPC de cada uno de los meses de pago y el IPC del mes doce (12) y sumar dichos valores actualizados a pesos del mes doce (12).
- iii) El excedente entre el primer valor (valor fijo) y el segundo (valor total de la retribución) es el valor resultante por pagar como excedente para completar el total de la retribución. este valor se girará al DADEP a la finalización de cada año contractual, en la modalidad del año vencido.

**NOTA:** Cabe destacar que, atendiendo la naturaleza del objeto contractual y la tipología del Contrato, el DADEP no cuenta con un Certificado de Disponibilidad Presupuestal para el presente proceso.

#### **8. ACUERDOS COMERCIALES:**

El presente proceso de selección está sujeto a los siguientes acuerdos comerciales:

## CONTINUACIÓN AVISO DE CONVOCATORIA LICITACIÓN PÚBLICA

**No. DADEP-LP-494-2019**

ACUERDO COMERCIAL		ENTIDAD ESTATAL INCLUIDA	PRESUPUESTO DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN SUPERIOR AL VALOR DEL ACUERDO COMERCIAL	EXCEPCIÓN APLICABLE AL PROCESO DE CONTRATACIÓN	PROCESO DE CONTRATACIÓN CUBIERTO POR EL ACUERDO COMERCIAL
Alianza del Pacífico	Chile	SÍ	SÍ	NO	SÍ
	México	NO	NO	NO	NO
	Perú	SÍ	SÍ	NO	SÍ
Canadá		NO	NO	NO	NO
Chile		SÍ	SÍ	NO	SÍ
Estados Unidos		NO	NO	NO	NO
Costa Rica		SÍ	SÍ	NO	SÍ
ESTADOS AELC		SÍ	SÍ	NO	SÍ
Triángulo Norte	El Salvador	SÍ	SÍ	NO	SÍ
	Guatemala	SÍ	SÍ	SÍ	NO
	Honduras	NO	NO	NO	NO
Unión Europea		SÍ	SÍ	NO	SÍ
Comunidad Andina		SÍ	SÍ	NO	SÍ

### **9. CONVOCATORIA LIMITADA A MIPYME:**

Atendiendo las condiciones particulares del objeto a contratar y la tipología contractual, así como las disposiciones contenidas en el artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto Nacional 1082 de 2015 EL PRESENTE PROCESO NO PODRÁ SER LIMITADO A MIPYMES.

### **10. ENUMERACIÓN Y BREVE DESCRIPCIÓN DE LAS CONDICIONES PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO DE CONTRATACIÓN:**

#### **REQUISITOS MÍNIMOS HABILITANTES:**

Se entenderán taxativamente como requisitos habilitantes los señalados por el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 (capacidad jurídica, condiciones de experiencia, capacidad financiera y organizacional de los proponentes). Para que una oferta sea evaluada, el proponente debe cumplir con todos y cada uno de los factores descritos a continuación:

CRITERIO	RESULTADO
Capacidad Jurídica	Habilitado/ No habilitado
Experiencia del Proponente	Habilitado/ No habilitado
Capacidad Financiera	Habilitado/ No habilitado
Capacidad Organizacional	Habilitado/ No habilitado

## CONTINUACIÓN AVISO DE CONVOCATORIA LICITACIÓN PÚBLICA

### No. DADEP-LP-494-2019

Si una propuesta no cumple con los requisitos habilitantes exigidos se determinará la causal de no habilitado de la misma y su consecuente exclusión para la adjudicación.

#### FACTORES DE EVALUACIÓN:

Para ponderar las ofertas y determinar el orden de elegibilidad de los oferentes, el DADEP deberá atender estrictamente el contenido del numeral 2 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 que estipula que: “(...) *La oferta más favorable será aquella que, teniendo en cuenta los factores técnicos y económicos de escogencia y la ponderación precisa y detallada de los mismos, contenida en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, resulte ser la más ventajosa para la entidad, sin que la favorabilidad la constituyan factores diferentes a los contenidos en dichos documentos (...).*”

En tal sentido y en cumplimiento del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 88 de la Ley 1474 de 2011 y del artículo 2.2.1.1.2.2.1 del Decreto 1082 de 2015, se tendrán en cuenta como factores de selección la ponderación de los elementos técnicos y precio soportados en puntajes o fórmulas así:

Factor de calidad por programa de cultura ciudadana	40 puntos
Factor de calidad tótem	100 puntos
Factor económico	750 puntos
Incentivo a la Industria Nacional	100 puntos
Discapacidad	10 puntos
<b>Total</b>	<b>1000 puntos</b>

#### 11. CONSTITUCIÓN DE PRECALIFICACIÓN:

En atención a lo señalado en el numeral 11 del artículo 2.2.1.1.2.1.2., del Decreto No. 1082 de 2015, se deja constancia que este proceso no se encuentra condicionado al establecimiento de precalificación en los términos del mencionado Decreto reglamentario, teniendo en cuenta la modalidad de selección del contratista y la necesidad que se pretende satisfacer.

#### 12. CRONOGRAMA:

Actividad	Fecha
Aviso de Convocatoria	27 de septiembre de 2019

## CONTINUACIÓN AVISO DE CONVOCATORIA LICITACIÓN PÚBLICA

**No. DADEP-LP-494-2019**

<b>(SECOP II)</b>	
Publicación estudios y documentos previos y Proyecto de Pliego de Condiciones	27 de septiembre de 2019
<b>(SECOP II)</b>	
Plazo para presentar observaciones al proyecto de pliego de condiciones	Hasta el 11 de octubre de 2019
<b>(SECOP II)</b>	
Respuesta a observaciones y sugerencias al proyecto de Pliego de Condiciones	18 de octubre de 2019
<b>(SECOP II)</b>	
Expedición acto administrativo de apertura del proceso de selección	18 de octubre de 2019
<b>(SECOP II)</b>	
Publicación pliego de condiciones definitivo	18 de octubre de 2019
<b>(SECOP II)</b>	
Audiencia de asignación de Riesgos y Aclaración de Pliegos (En los términos del Artículo 2.2.1.2.1.1.2. del Decreto 1082 de 2015)  <b>(Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, ubicadas en la Carrera 30 No. 25 - 90, piso 15 de la ciudad de Bogotá)</b>	23 de octubre de 2019 Hora: 10:00 AM
Presentación de observaciones al Pliego de Condiciones	Hasta el 25 de octubre de 2019
<b>(SECOP II)</b>	
Respuesta observaciones al Pliego de Condiciones	30 de octubre de 2019
<b>(SECOP II)</b>	
Expedición de Adendas (En los términos previstos en el artículo 89 de la Ley 1474 de 2011)	30 de octubre de 2019
<b>(SECOP II)</b>	

## CONTINUACIÓN AVISO DE CONVOCATORIA LICITACIÓN PÚBLICA

### No. DADEP-LP-494-2019

Presentación de Ofertas (SECOP II)	6 de noviembre de 2019 Hora: 9:00 AM
Periodo de Evaluación de Ofertas	Hasta el 14 de noviembre de 2019
Publicación del informe de evaluación de las Ofertas (SECOP II)	15 de noviembre de 2019
Presentación de observaciones al informe de evaluación de las Ofertas (En los términos del numeral 8 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993) (SECOP II)	Hasta el 22 de noviembre de 2019
Audiencia de Adjudicación (En los términos del Artículo 2.2.1.2.1.1.2. del Decreto 1082 de 2015) (Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, ubicadas en la Carrera 30 No. 25 - 90, piso 15 de la ciudad de Bogotá)	27 de noviembre de 2019 Hora: 10:00 AM
Firma del contrato (SECOP II)	28 de noviembre de 2019
Entrega de la Garantía de Cumplimiento (SECOP II)	29 de noviembre de 2019

El cronograma indicado será estipulado igualmente en el Pliego electrónico de la Plataforma SECOP II en la sección Configuración, el cual una vez abierto el proceso sólo será modificado mediante Adenda.

### **13. CONVOCATORIAS VEEDURIAS CIUDADANAS:**

De conformidad con lo establecido en el Art.66 de la Ley 80 de 1993, y demás normas concordantes y complementarias, se convoca a las Veedurías Ciudadanas establecidas de conformidad con la Ley y a la comunidad en general para que participe dentro del



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA  
Departamento Administrativo de la  
Defensoría del Espacio Público

## CONTINUACIÓN AVISO DE CONVOCATORIA LICITACIÓN PÚBLICA

### No. DADEP-LP-494-2019

proceso, efectúen el control social y en general desarrollen su actitud durante las diferentes etapas del presente proceso de selección.

#### **14. PARTICIPANTES EN EL PROCESO:**

Bajo los parámetros establecidos en las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, podrán participar en el proceso de selección todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, en forma individual o conjunta o plural (consorcio, unión temporal o promesa de sociedad futura), que dentro de su actividad comercial o su objeto social se relacione con el proceso de selección y que acredite que durará todo el término necesario para atender los ofrecimientos hechos.